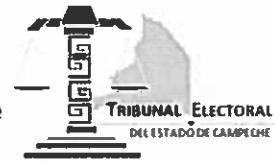




**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".**



**SENTENCIA DEFINITIVA**

**TEEC/JDC/19/2020**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JDC/19/2020.**

**PROMOVENTE:** CIUDADANO RUBÉN RICARDO SARAVIA CUEVAS, SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADOS:** LOS CIUDADANOS PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, SEGUNDO REGIDOR, EN FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE Y ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE CON LICENCIA TEMPORAL POR TIEMPO INDEFINIDO.

**ACTO IMPUGNADO:** "ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL, POR TIEMPO INDEFINIDO Y CAUSA JUSTIFICADA, QUE PRESENTA EL LICENCIADO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, Y LA FORMA EN QUE SERÁ CUBIERTA LA FALTA TEMPORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 37 Y 38, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE"... (Sic)

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE<sup>1</sup>. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO. --**

**VISTOS:** Para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JDC/19/2020**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la

<sup>1</sup> En adelante Tribunal Electoral.



Ciudadanía, promovido por el ciudadano Rubén Ricardo Saravia Cuevas, en su calidad de Suplente del Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en contra del "...ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL, POR TIEMPO INDEFINIDO Y CAUSA JUSTIFICADA, QUE PRESENTA EL LICENCIADO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, Y LA FORMA EN QUE SERÁ CUBIERTA LA FALTA TEMPORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 37 Y 38, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (Sic); y -----

**RESULTANDO**

**Antecedentes.** -----

De las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos relevantes que enseguida se describen, corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice.-----

**I.- ACTOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** -----

a) Con fecha cinco de diciembre, el licenciado Eliseo Fernández Montufar, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, presentó un escrito dirigido al Cabildo, mediante el cual solicitó licencia temporal, por tiempo indefinido y causa justificada. -----

b) Con fecha cinco de diciembre, los integrantes de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, emitieron el Dictamen por el cual aprobaron la solicitud del licenciado Eliseo Fernández Montufar, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche.-----

c) Con fecha seis de diciembre, los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche celebraron la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo,

*[Handwritten signatures and initials]*





TEEC/JDC/19/2020

emitiendo el acuerdo número 260, a través del cual se aprueba el dictamen que emitió la Comisión de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra, relativa a la solicitud de licencia temporal por tiempo indefinido y causa justificada, que presentó el Licenciado Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, y la forma en que será cubierta la falta temporal, de conformidad con los artículos 37 y 38, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; mismo que fue aprobado por mayoría de votos de las y los integrantes del citado Cabildo. -----

**II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA: -----**

a) **Demanda.** Con fecha diez de diciembre, a las catorce horas con treinta minutos, se recepcionó físicamente ante la Oficialía de Partes de este tribunal electoral, el escrito del ciudadano Rubén Ricardo Saravia Cuevas, en su calidad de suplente del Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, a través del cual, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del Acuerdo número 260 denominado "...ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL, POR TIEMPO INDEFINIDO Y CAUSA JUSTIFICADA, QUE PRESENTA EL LICENCIO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, Y LA FORMA EN QUE SERÁ CUBIERTA LA FALTA TEMPORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 37 Y 38, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic).-----

b) Con fecha once de diciembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, acordó, con





relación al escrito del citado promovente, formar el expedientillo con la referencia alfanumérica TEEC/EXP/18/2020; asimismo, ordenó dar vista a la autoridad señalada como responsable del citado medio de impugnación, con la finalidad de que hiciera el trámite correspondiente previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; requiriéndole además que, en el término de cuarenta y ocho horas, siguientes al vencimiento del término de la publicitación del respectivo medio de impugnación, remitiera en original o copia certificada de las constancias que acreditaran la publicitación del juicio en referencia, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.-----

c) **Acuerdo de turno del medio de impugnación.** Con fecha dieciséis de diciembre, el Magistrado Presidente, emitió un proveído, a través del cual, ordenó integrar el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/19/2020, agregándose el expedientillo número TEEC/EXP/18/2020, el cual se tuvo por concluido; asimismo, se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para su debida sustanciación, análisis y resolución. -----

d) **Acuerdo de recepción y radicación.** Mediante proveído de fecha dieciocho de diciembre, se recepcionó y radicó el medio de impugnación en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. -----

e) **Acuerdo de requerimiento.** Con fecha veintidós de diciembre, el Magistrado Instructor, emitió un Acuerdo a través del cual, requirió a la Autoridad señalada como responsable copia certificada del "...ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL, POR TIEMPO INDEFINIDO Y CAUSA JUSTIFICADA, QUE PRESENTA EL LICENCIO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, Y LA FORMA EN QUE





TEEC/JDC/19/2020

SERÁ CUBIERTA LA FALTA TEMPORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 37 Y 38, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic), documento que no fue anexado al momento de presentar el informe circunstanciado. -----

f) **Acuerdo de admisión.** Con fecha veinticuatro de diciembre, el Magistrado Instructor del presente caso, acordó admitir y abrir la fase de instrucción del medio de impugnación promovido por el ciudadano Rubén Ricardo Saravia Cuevas; asimismo, dio por cumplimentado el requerimiento hecho a la autoridad señalada como responsable, mediante acuerdo de fecha veintidós de diciembre; y se reservó el cierre de instrucción. -----

g) **Audiencia de alegatos.** Con fecha veintiocho de diciembre, a las once horas, se verificó de modo virtual una audiencia de alegatos – aunque no tiene valor vinculante-, en la que estuvieron presentes la y los integrantes del pleno de este tribunal electoral; al igual que el representante legal de la autoridad responsable y sus respectivos asesores legales, en términos de lo dispuesto en los artículos 179 a 186 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

h) **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha treinta y uno de diciembre, se acordó cerrar la etapa de instrucción; asimismo, se ordenó fijar las trece horas del lunes cuatro de enero del dos mil veintiuno, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación de manera virtual. -----

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** -----

Este tribunal electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*





Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); XX, XXI y XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos; 13 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul); 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.- - - - -

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un ciudadano en calidad de suplente del Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, y que estima que se le ha violentado su derecho político-electoral en su modalidad de acceso al cargo, ya que la autoridad responsable, a través del instrumento denominado "ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL, POR TIEMPO INDEFINIDO Y CAUSA JUSTIFICADA, QUE PRESENTA EL LICENCIO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, Y LA FORMA EN QUE SERÁ CUBIERTA LA FALTA TEMPORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 37 Y 38, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE" (*sic*), de manera ilegal otorgan una licencia al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, sin llamar al hoy quejoso, para asumir el cargo de suplente de dicho funcionario; supuesto que es de la competencia de este Tribunal Electoral a través del Juicio de la Ciudadanía.- - - - -

*[Handwritten signatures and initials]*





**SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** -----

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:-----

a) **Oportunidad:** En principio, se debe tener en consideración el contenido jurídico estructurado en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual señala que, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado.-----

Luego, de las constancias que se encuentran agregadas al presente expediente se advierte que, el Medio de Impugnación fue presentado de manera física ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el día diez de diciembre a las catorce horas con treinta minutos, y tomando en cuenta que el acto impugnado, el acuerdo<sup>2</sup> número 260, fue emitido por los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, en su Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, el día seis de diciembre, como se hace constar a través de las copias certificadas de dicho documento, remitidas por la autoridad señalada como responsable y que obran en el presente expediente; por lo que, del cómputo de los días, resulta que la interposición del medio de impugnación está dentro del término legal.-----

b) **Forma:** En los medios de impugnación de referencia, se hace constar el nombre del promovente, su domicilio, su correo electrónico, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios generados y su firma autógrafa.-----

<sup>2</sup> ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL, POR TIEMPO INDEFINIDO Y CAUSA JUSTIFICADA, QUE PRESENTA EL LICENCIADO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, Y LA FORMA EN QUE SERÁ CUBIERTA LA FALTA TEMPORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 37 Y 38, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE.





c) **Legitimación:** El medio de impugnación que promueve el ciudadano Rubén Ricardo Saravia Cuevas, en calidad de Suplente del Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche; aduce violaciones directas a sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso al cargo.-----

d) **Interés Jurídico.** El interés jurídico de la parte actora se encuentra plenamente acreditado, pues en autos se advierte que presentó los documentos necesarios para acreditarlo.-----

e) **Definitividad:** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, la normatividad interna del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, u otra de aplicación supletoria, no contemplan algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.-----

**TERCERO. TERCERO INTERESADO.**-----

Durante la publicitación del presente medio de impugnación comparecieron como terceros interesados, los ciudadanos Eliseo Fernández Montufar y Paul Alfredo Arce Ontiveros, Presidente Municipal y Segundo Regidor, respectivamente, del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche.-----

**CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**-----

Previo al estudio de fondo del presente asunto, es prioritario analizar las causales de improcedencia señalada por la Autoridad Responsable en su Informe Circunstanciado, de fecha quince de diciembre, y por los terceros interesados, los ciudadanos Eliseo Fernández Montufar y Paul Alfredo Arce Ontiveros, Presidente Municipal y Segundo Regidor, respectivamente, del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, en sus sendos escritos de fecha catorce de diciembre, en el que señalan textualmente:-----







"... ÚNICA. DEBE DE DESECHARSE DE PLANO EL JUICIO PROMOVIDO, EN VIRTUD DE QUE SE PRESENTÓ ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE Y EL JUICIO RESULTA EXTEMPORÁNEO. ..." (Sic) -----

Y sigue la autoridad señalada como responsable y los terceros interesados, abonando a la construcción de su argumentación para configurar la causal de improcedencia, lo siguiente: -----

"... Este H. Tribunal Electoral del Estado de Campeche debe desechar de plano la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 644, en relación con el artículo 641, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche los cuales prevén lo siguiente: -----

"... ARTÍCULO 641.- Los medios de impugnación, previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento. -----

Los medios de impugnación, también podrán presentarse vía electrónica, previa elaboración de los lineamientos respectivos que para el caso emita el Pleno del Tribunal Electoral. -----

ARTÍCULO 644.- Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I a V del artículo 642, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También se desechará cuando no existan hechos y agravios expuestos o sólo se señalen hechos. ..." (Sic) -----

Ahora bien, de lo antes planteado, este Tribunal Electoral determina que no se actualiza las causales de improcedencia formuladas por los terceros interesados y por la autoridad responsable, en relación a los dos puntos controvertidos: 1. el que se haya presentado el medio de impugnación ante una autoridad distinta a la responsable; y 2. el hecho de que sea extemporáneo; ello, con base a los siguientes razonamientos: -----

- a. Es importante señalar primero que el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.





claro al señalar que los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, **ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada.** -----

b. Ahora bien, con fecha seis de diciembre, el cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, emitió el acuerdo número 260, denominado "ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL, POR TIEMPO INDEFINIDO Y CAUSA JUSTIFICADA, QUE PRESENTA EL LICENCIO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, Y LA FORMA EN QUE SERÁ CUBIERTA LA FALTA TEMPORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 37 Y 38, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE" (Sic). -----

c. Es así que, con fecha diez de diciembre, el ciudadano Rubén Ricardo Saravia Cuevas, en calidad de Suplente del Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, presentó de **forma directa** y física el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, y no así, ante la autoridad responsable, que en el presente caso, es el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche. -----

d. De ahí que, resulta sustancial para este Tribunal Electoral advertir que el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que cuando un medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente **se desechará de plano.** -----

*[Handwritten marks and scribbles]*

*[Large handwritten signature]*





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



TEEC/JDC/19/2020

De las relatadas circunstancias, pareciera que el escenario jurídico y procesal que se describe, daría como una aparente conclusión, el determinar, por parte de este Tribunal Electoral, el desechamiento del medio de impugnación; sin embargo, la justicia electoral, en estos últimos años, ha evolucionado a un grado de que la aplicación de las normas deben estar vinculada directamente con principios constitucionales y democráticos, como son el principio pro-persona y el principio de acceso a la justicia. -----

Un paso progresista y congruente con los cambios de la realidad social y democrática de nuestro país y de nuestro Estado, que nos obliga, como autoridad que imparte justicia, a replantearnos la forma en la que tradicionalmente se ha venido aplicado el derecho, a despojarse de las viejas prácticas, y a la aplicación de nuevos criterios para maximizar los derechos político-electorales de los ciudadanos. -----

Todo esto ha permitido que este Tribunal Electoral construya una línea de criterios maximizadores de los derechos político-electorales, emitidos en nuestras sentencias, entre los que podemos destacar la aplicación de la **flexibilización del acceso a la justicia**, siguiendo de igual forma, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de sus respectivas Salas Regionales. -----

Es por lo que, del análisis de la hipótesis de la causal de improcedencia que plantea la autoridad señalada como responsable, se han identificado los criterios jurisprudenciales que la misma autoridad federal electoral ha emitido respecto de casos similares. -----

Así, que este Tribunal Electoral no desconoce que con el ánimo de privilegiar el **acceso efectivo a la justicia**, en cuanto es un derecho humano de carácter

*[Handwritten signature and initials on the right margin]*

*[Handwritten signature at the bottom right]*





sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución<sup>3</sup>, **que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho**, la propia doctrina judicial ha reconocido ciertas excepciones a la regla de la presentación del medio de impugnación ante una autoridad diferente a la responsable. -----

En ese tenor, se ha reconocido que, en ciertos casos, la presentación de una demanda ante una autoridad distinta a la responsable, sí puede llegar a interrumpir el plazo para la presentación del medio, como acontece en los supuestos siguientes: -----

- Que la propia ley prevea que el medio de impugnación deba ser presentado ante una autoridad diversa a la responsable<sup>4</sup>. Lo que no acontece en el caso concreto, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no prevé tal circunstancia. -----
- Que en una misma demanda se reclamen actos de dos o más autoridades, y éstos guarden una estrecha relación entre sí<sup>5</sup>; excepción que en la especie no se surte, toda vez que el acto impugnado lo constituye un Acuerdo emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche.

<sup>3</sup> Artículo 17, de la Constitución Federal, en su párrafos tercero, se dispone: Artículo 17.-... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

<sup>4</sup> Tal como lo establece la jurisprudencia 56/2002, "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 41 a 43.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 42/2014, "**PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 52, 53 y 54.

*[Handwritten signature and scribbles]*





- Que el acceso a las instalaciones de la autoridad responsable no sea posible y, por ende, el promovente se vea imposibilitado para presentar la demanda<sup>6</sup>; excepción que no se actualiza, toda vez que de las constancias del expediente, así como de la demanda no se advierte argumento alguno por el que se hubiera justificado la presentación de la demanda ante una autoridad diversa a la responsable en los términos indicados. - - - - -
- Que los asuntos objeto de controversia hayan tenido dos o más instancias, es decir, cuando la autoridad responsable se encuentre en receso, se permite que la demanda sea presentada ante la autoridad primigeniamente responsable, cuando el acto que se impugne tenga que ver con la omisión de un tribunal electoral local de resolver un medio de impugnación presentado antes de que se declare en receso<sup>7</sup>; excepción que tampoco se actualiza, puesto que de las constancias del expediente no se desprende alguna circunstancia de la cual se pueda advertir una justificación en ese sentido. - - - - -
- Cuando la parte actora pretenda acudir a la autoridad jurisdiccional en salto de la instancia (*per saltum*), o lo presente directamente ante el Tribunal Electoral, o a quien compete su conocimiento; que en el presente caso, fue lo que ocurrió. - - - - -

Cabe señalar, que si bien, el medio de impugnación no se presentó ante la autoridad responsable, es criterio de este Tribunal Electoral que las demandas o medios de impugnación que les son presentadas, dentro del plazo establecido en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

<sup>6</sup> Jurisprudencia 25/2014, "PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

<sup>7</sup> Tesis XLIII/2002, "DEMANDA. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD PRIMIGENIAMENTE RESPONSABLE ES VÁLIDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL SE ENCUENTRA EN RECESO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 119.



*[Firma manuscrita]*



de Campeche, se debe de considerar que se promueven en forma y deben tomarse como oportunas. -----

Ello es así, en virtud de que se ha determinado, que a fin de maximizar el derecho de acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante este Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, y su presentación oportuna interrumpe el plazo que se tiene para hacerlo, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional. -----

Lo anterior, encuentra apoyo, por aplicación analógica, en la Jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO<sup>8</sup>"**. - - - -

En este caso, como ya se dijo anteriormente, al actualizarse la excepción a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable, se debe a que, por determinadas circunstancias, el escrito fue exhibido directamente ante este Tribunal Electoral, caso en el cual, al ser el competente para resolver, se considera correcta la presentación y, en consecuencia, la interrupción del plazo. - -

Ahora bien, tomando en cuenta lo antes expuesto, resulta importante recalcar que, con fecha seis de diciembre, el cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, emitió el acuerdo número 260, y que el promovente presentó su medio de impugnación el día diez de diciembre, directamente ante este Tribunal Electoral; de tal forma que, haciendo el computo de los días transcurridos desde la emisión del acto impugnado, hasta la presentación de la demanda, resulta

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

*[Handwritten signature and scribbles on the left margin]*





que su interposición se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - -

Por otra parte, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado, conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna otra de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia número 5, que sentó la Sala Central, Primera Época, del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**"- - - - -

Y es así que, en la especie, este órgano jurisdiccional electoral local no advierte la existencia de alguna de éstas que impida entrar al estudio de la controversia planteada; por lo tanto, se procede a analizar el fondo de la cuestión.- - - - -

**QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** - - - - -

Que el promovente aduce como agravios, los siguientes:- - - - -

1.- Que le causa agravio al promovente el acuerdo que se impugna, mediante el cual se aprueba la solicitud de licencia temporal por tiempo indefinido y causa justificada al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche; en virtud de que, el Ayuntamiento violó el principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable de manera ilegal y contraria a lo establecido en la leyes y reglamentos, toma un acuerdo sin apearse a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados. En efecto, el





acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que como se puede apreciar meridianamente, en la resolución de marras que fue aprobado por mayoría de votos, en ningún momento, se realiza un razonamiento lógico-jurídico para determinar su proceder, razones por la cual la resolución es incongruente, oscura y conculcatoria del principio de legalidad y de la garantía de seguridad jurídica. (Sic) - - - - -

2.- Que le causa agravio al promovente el acuerdo que aprueba el H. Ayuntamiento de Campeche, Campeche, en virtud de que violó el principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable de manera ilegal y contraria a lo establecido en la Leyes y Reglamentos, toma un acuerdo sin apearse a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables; toda vez que, se hace una indebida interpretación a la normatividad aplicable al caso, y de manera ilegal otorgan una licencia al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, sin llamar al quejoso, para asumir el cargo, en su calidad de suplente de dicho funcionario. (Sic)- - - - -

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. - - - - -**

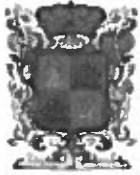
Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades jurisdiccionales, así como al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>9</sup>", y por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por el actor, se indica que el estudio de fondo de los agravios se realizará de manera integral dentro de este Considerando, de conformidad con la síntesis de agravios; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se dé respuesta a todos

*[Handwritten signature and notes on the left margin]*

<sup>9</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.







TEEC/JDC/19/2020

sus agravios hechos valer, con independencia del orden que dicho actor planteó en su escrito de demanda. -----

En virtud de lo expuesto en el considerando que antecede, este Tribunal Electoral procede al estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora en el presente juicio, bajo el siguiente análisis.-----

**APARTADO I. Análisis del Acuerdo número 260. -----**

En cuanto a este apartado de análisis, se tiene que: -----

Que el acto impugnado, es el proveído número 260, emitido con fecha seis de diciembre, por el cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, al cual lo denominaron como **"ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL, POR TIEMPO INDEFINIDO Y CAUSA JUSTIFICADA, QUE PRESENTA EL LICENCIO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, Y LA FORMA EN QUE SERÁ CUBIERTA LA FALTA TEMPORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 37 Y 38, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE"**.-----

Igualmente, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que, dicho acuerdo fue emitido tomando en cuenta las consideraciones expuestas en el dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento de Campeche, con fecha cinco de diciembre; lo anterior es así, debido a que el artículo 64, último párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, precisamente establece que los asuntos que sean sometido a consideración del cabildo, deberán estar acompañados del correspondiente dictamen de la comisión municipal relacionada





con la materia de que se trate, de conformidad con las comisiones establecidas en los reglamentos municipales correspondientes.-----

Abonando a lo anterior, se puede apreciar que en el referido acuerdo número 260, en su CONSIDERANDO TERCERO, se estableció claramente lo siguiente:-----

"... TERCERO.- Que por todo lo anteriormente fundado y motivado, los integrantes del Cabildo del Municipio de Campeche, hacen suyos los considerandos de hechos y los preceptos de derecho contenidos en el dictamen de la Comisión Edilicia de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra, por lo que se emite el siguiente: ..."  
(Sic)-----

Énfasis añadido.

Con base a lo expuesto, resulta de vital importancia para este Tribunal Electoral, estudiar ambos actos administrativos, es decir, el dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra, y el acuerdo número 260, emitido por el cabildo, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche.-----

Lo anterior es así, debido a que el referido dictamen contiene el resultado de la valoración practicada por un área especialista adscrita a la administración pública municipal, que dan sustento al dictado del acuerdo número 260, y tuvo como finalidad preconstituir las valoraciones conclusivas para orientar el criterio de la resolutora (cabildo).-----

**APARTADO II.**-----

**Análisis de la licencia.**-----

En cuanto a este apartado de análisis, se considera lo siguiente:-----

**1.- El Derecho de ser votado.**-----

- a. Con fecha cinco de diciembre, el Licenciado Eliseo Fernández Montufar, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche,



*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*



presentó un escrito dirigido al Cabildo, mediante el cual solicitó licencia temporal por tiempo indefinido y causa justificada.-----

- b. Que en dicho escrito, el Licenciado Eliseo Fernández Montufar, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, señaló, en lo medular, que:-----

"... Hago de su conocimiento que he decidido participar en la contienda interna de un partido político, y en su caso, contender para un cargo de elección popular en el próximo proceso electoral 2021, por tal motivo requiero de tiempo completo para realizar los actos de precampaña y en su caso, campaña política, correspondientes; por tal motivo, solicito a este honorable Cabildo tenga a bien, autorizar mi licencia con carácter temporal, por tiempo indefinido con fundamento en lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche ...". (sic)-----

- c. Ahora bien, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal determine. Así mismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad a lo preceptuado en la referida Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.-----

- d. De igual manera, el citado artículo constitucional señala que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-----

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



- e. En este tenor, uno de los derechos humanos protegidos es el contemplado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, al establecer que es derecho del ciudadano, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo la calidad que establezca la ley. - - -
- f. Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el derecho humano en referencia, es un derecho que no se le puede negar a nadie, pues es un derecho que deriva a través del ejercicio efectivo de la democracia, pues cualquier ciudadano tiene el derecho de postularse como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular; así como, el de eliminar cualquier obstáculo o barrera que impida el libre ejercicio del mismo. - - - - -
- g. La regulación del derecho a la participación política resulta más completa en el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ambos tratados reconocen: - - - - -
  - El derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. - -
  - El derecho a votar (voto activo) y ser elegidos (voto pasivo) en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual (voto universal) y que el voto sea secreto, garantizando la libre expresión de la voluntad de los electores. - - - - -
  - El derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad. - - - - -

De lo anterior, el Licenciado Eliseo Fernández Montufar, aún y cuando desempeñaba el cargo de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, tiene todo el derecho de participar en la contienda interna de un partido político y, en su caso, contender para un cargo de elección popular

*[Handwritten signatures and initials]*





en el próximo Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la ley.-----

**APARTADO III. Integración del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115, fracción I, establece expresamente, que:-----

"... Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:-----

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. (Sic)-----

Con base a lo anterior, nuestro legislador local determinó que para el Municipio de Campeche, el H. Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal, siete Regidores y dos Síndicos de Mayoría Relativa y cuatro Regidores y un Síndico de Representación Proporcional, ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 16, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de tal forma que, para el trienio 2018-2021, dicho Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera<sup>10</sup>:-----

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

<sup>10</sup> Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, en la sección administrativa la relación de las y los ciudadanos que integran la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, los HH. Ayuntamientos y las Juntas municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.



*[Handwritten signature]*



TEEC/JDC/19/2020

POR CAMPECHE AL FRENTE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

Cargo	Propietario			Suplente	
	NOMBRE	SOBRENOMBRE	SEXO	NOMBRE	SEXO
PRESIDENTE/A	ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR		H	RUBEN RICARDO SARAVIA CUEVAS	H
PRIMER/A REGIDOR/A	SARA EVELIN ESCALANTE FLORES		M	LISBET DEL ROSARIO RIOS	M
SEGUNDO/A REGIDOR/A	PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS		H	FABRICIO FERNANDO PEREZ MENDOZA	H
TERCER/A REGIDOR/A	YOLANDA DEL CARMEN MONTALVO LOPEZ		M	ILIANA MERCEDES BARRIENTOS BAAS	M
CUARTO/A REGIDOR/A	ARBIN EDUARDO GAMBOA JIMENEZ		H	NICOLAS HUMBERTO REYES HUCAB	H
QUINTO/A REGIDOR/A	ELENA UCAN MOO		M	SILVIA ELIZABETH GARCIA MENDOZA	M
SEXTO/A REGIDOR/A	ALDO ROMAN CONTRERAS UC		H	JOSE ABRAHAM CHABLE CAUTCH	H
SEPTIMO/A REGIDOR/A	DANIELA LASTRA ABREU		M	ROSARIO DE LA CRUZ ROSADO RODRIGUEZ	M
PRIMER/A SINDICO/A	ALFONSO ALEJANDRO DURAN REYES		H	RAUL IVAN CRUZ ROMERO	H
SEGUNDO/A SINDICO/A	JOSELINE DE LA LUZ UREÑA TUZ		M	KARLA GISELLE RODRIGUEZ TEC	M

No pasa desapercibido que, tanto en la integración del Ayuntamiento del Municipio de Campeche, como en cualquier otro Ayuntamiento, no solo estarán conformados por miembros electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sino también se encuentran contemplados los suplentes; tal y como refieren los artículos 388 y 389, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 36 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, al señalar que por cada integrante del Ayuntamiento, electo por el principio de mayoría relativa, se elegirá un suplente.

De lo anterior se advierte que, siendo la naturaleza del propio legislador de prever, dentro de los cuerpos normativos, las soluciones ante los posibles escenarios adversos en el ámbito social, político, electoral, etcétera; ha concebido la figura del **suplente**, no como un elemento accesorio o adicional dentro de la integración de un Ayuntamiento, sino que, en la inteligencia de que sean estos quienes, en primera instancia, ocupen los cargos que por alguna razón no puedan seguir desempeñando quien o quienes hayan tomado protesta como propietarios. - - - -

Es por ello, que en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece claramente que **"si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo dispone la ley"**. - - - -

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



TEEC/JDC/19/2020

Como puede verse, dicho precepto constitucional señala expresamente la forma en que deben sustituirse a los miembros del ayuntamiento cuando éstos hubieren dejado el cargo por alguna razón, en otras palabras, dicha norma establece que la ausencia de algún miembro del ayuntamiento será sustituido por su suplente. - - -

**APARTADO IV. De la naturaleza y finalidad de la licencia. - - - - -**

Uno de los elementos imperativos dentro de la participación democrática, es que un ciudadano ejerciendo algún cargo en cualquiera de sus ámbitos y niveles gubernamentales y para participar en una contienda electoral para aspirar a otro cargo de elección popular, es necesario su separación, ya sea temporal o definitiva, a través de una licencia o de la renuncia al propio cargo. - - - - -

La Sala Superior sigue una interpretación sistemática y funcional sobre la teleología de una norma análoga que ordena la separación del cargo como condición de elegibilidad, ya que, se trata de evitar que los ciudadanos sean postulados como candidatos cuando se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. - - - - -

Ahora bien, el Diccionario Jurídico Mexicano define la **licencia de funcionarios** como el acto por el cual se permite a los servidores públicos la suspensión temporal de la obligación de desempeñar sus funciones o cargo encomendado, con o sin goce de sueldo. - - - - -

De tal forma que, el elemento que se persigue con la separación del cargo, **es la tutela al principio de equidad en el proceso electoral**, el cual impone la necesidad de asegurar que, en los procesos electorales, los funcionarios públicos, no utilicen recursos públicos a su favor y se genere un desequilibrio en la contienda, por estar desempeñando de manera simultánea un cargo. - - - - -

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



*[Handwritten signature]*



Bajo la tesis antes planteada, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Estados adoptan, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre. -----

Se advierte que, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cosas, una reserva de ley, posibilitando a las legislaturas de los Estados establecer que, si alguno de los miembros del ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. -----

Así las cosas, puede decirse que el citado precepto constitucional, establece las siguientes hipótesis para el proceso de sustitución: -----

1. Será sustituido por su suplente; o -----
2. Se procederá según lo disponga la ley. -----

Al respecto, nuestra Constitución General reconoce la posibilidad de que los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, síndico y regidores) puedan dejar de desempeñar su cargo; sin embargo, no establece cuáles pueden ser esas posibles causas. -----

Esta situación implica que los supuestos para dejar de desempeñar el cargo son amplios, de manera que puede ser por muerte, incapacidad física o jurídica, renuncia, licencia o cualquier otra que imposibilite al servidor público continuar con el ejercicio del cargo, supuestos que en algunos casos puede ser permanente y en otros, temporal. -----

Así pues, de una interpretación integral, sistemática y funcional se concluye que existen diversas causas por las cuales un integrante del Ayuntamiento puede dejar

*[Handwritten signature and initials on the left margin]*







de desempeñar su cargo, caso en el cual será el suplente respectivo el que lo sustituya en el ejercicio de las funciones<sup>11</sup>.-----

Una vez señaladas las hipótesis de sustitución contempladas en la Constitución Federal, cabe señalar que en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en su artículo 37, contempla 2 hipótesis para determinar la falta de un integrante de algún Ayuntamiento, siendo estas las siguientes:-----

- 1. Faltas temporales
  - Falta temporal que no exceda de 30 días.
  - Falta temporal que excede los 30 días, por causa justificada.

2. Faltas definitivas (Son todas las demás).

Una vez señalados los presupuestos legales respecto de las hipótesis de sustitución contempladas en la Constitución Federal, cabe señalar que en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en su artículo 37, no contempla la hipótesis de falta temporal **"por tiempo indefinido"**. Lo cierto también es que, **dada la naturaleza en que fue concedida la licencia solicitada por el Licenciado Eliseo Fernández Montufar**, al no estar conceptualizada en la citada Ley la ausencia del cargo por **"tiempo indefinido"**, de una interpretación sistemática y funcional de dicho artículo, se infiere que se le debe dar el trato de **una licencia definitiva**, ya que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, no establece otro tipo de licencias como en otros estados, y hablar de licencia temporal por "tiempo indefinido" es señalar una ambigüedad manifiesta en ese concepto.-----

Aunado a lo anterior, el Licenciado Eliseo Fernández Montufar, en su solicitud de licencia "temporal", por tiempo indefinido, manifestó lo siguiente:-----

<sup>11</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-269/2015.





"... Por medio de la presente, hago de su conocimiento que he decidido participar en la contienda interna de un partido político, y en su caso, contender para un cargo de elección popular en el proceso electoral 2021..." (sic) -----

Asimismo, en dicho documento, siguió expresando: -----

"... La licencia solicitada pese a ser por tiempo indefinido, reviste el carácter de temporal, pues no obstante que los procedimientos electorales en los que participaré exceden de treinta días..." (sic)-----

De lo anterior, es manifiesta la voluntad del licenciado Eliseo Fernández Montufar de participar en el proceso electoral 2021, esto es el proceso electoral local que para el caso de Campeche iniciará según el transitorio SEGUNDO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el mes de enero de dos mil veintiuno, dado que el proceso federal incluye una bianualidad que incluso inició desde el pasado septiembre de dos mil veinte. En ese sentido hay que tener en cuenta que, un proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la ley fundamental y secundaria en materia electoral, que para el caso de nuestra entidad, la Constitución Estatal y por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalan conjuntamente que son los actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y locales, así como por la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los ayuntamientos y juntas municipales<sup>12</sup>. -----

En ese sentido, en Campeche el proceso electoral ordinario comprende las etapas de<sup>13</sup>: -----

I. Preparación de la elección; que iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral; -----

<sup>12</sup> Artículo 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>13</sup> Artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.





II. Jornada electoral; que iniciará a las ocho horas del primer domingo de junio y concluirá con la clausura de la casilla; - - - - -

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos y juntas municipales; cada tres años, se iniciará con la remisión de los paquetes electorales a los respectivos consejos electorales, distritales o municipales, en su caso, y concluirá con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto Electoral, o la emisión de las resoluciones que, en caso de impugnaciones emita la autoridad jurisdiccional electoral local, y -

IV. Dictamen y declaración de validez de la elección de la gubernatura; la elaboración y formación del dictamen para declarar la validez o invalidez de la elección de la gubernatura estará a cargo del órgano jurisdiccional electoral local.

El dictamen y declaración de validez de la elección de la gubernatura electa será cada seis años, iniciará al resolverse por la autoridad jurisdiccional electoral local el último de los medios de impugnación que se hubiese interpuesto contra esta elección, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluirá al aprobar la autoridad jurisdiccional local el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gubernatura electa. - - - - -

De lo anterior, es dable concluir que, la ausencia del cargo por parte del licenciado Eliseo Fernández Montufar, podría prolongarse hasta la conclusión del proceso electoral, de acuerdo con lo que establecen los artículos 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Aún más, en el caso de que se llegase a actualizar alguna de las causales de nulidad previstas en los artículos 749 al 754 de la Ley de Instituciones y

*[Handwritten notes and signatures on the right margin]*





Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se podría nulificar la elección, lo que conllevaría a convocar elecciones extraordinarias<sup>14</sup>.-----

Por lo que, al llevarse a los extremos temporales de las hipótesis relatadas, dicha ausencia superaría el término del encargo del Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, elegido para el trienio 2018-2021, siendo éste el día treinta de septiembre del año dos mil veintiuno. -----

Asimismo, hay que tener en cuenta que el once de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia global respecto a la enfermedad COVID-19, causada por el virus SARS-CoV2; derivado de lo anterior emitió una emergencia de salud pública de impacto mundial. El veintitrés de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual, el Consejo de Salubridad General del Gobierno de México reconoce la epidemia causada por el virus SARS-CoV2 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha contingencia. -----

El treinta y uno de marzo, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitió las medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada, así como las medidas a implementar en los sectores público, social y privado. -----

En lo que corresponde a nuestra localidad, como ya se asentó, el Congreso del Estado de Campeche aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que en su artículo Transitorio SEGUNDO, establece: -----

"...derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y

<sup>14</sup> Artículo 754, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

*[Handwritten signatures and marks]*





procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente. ...” (sic) -----

Énfasis añadido.

Luego entonces, con base a la latente situación de riesgo que padece nuestra sociedad, respecto del referido virus, en su momento, podría ser aplicado el artículo 21 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual señala lo siguiente: -----

“... En el año que deban celebrarse elecciones ordinarias, podrán efectuarse elecciones extraordinarias, en caso de desastre natural o por contingencia de fuerza mayor suficiente que impidiera la celebración de las primeras, siempre y cuando el Congreso del Estado así lo determine oportunamente, facultando al Consejo General a posponer las elecciones aún cuando éstas ya estuvieren convocadas. ...” (Sic) -----

Énfasis añadido.

Lo que daría como resultado que, se suspenda o se prolongue alguna etapa comprendida dentro del proceso electoral, ya sea ordinario o extraordinario.-----

Por todo lo anteriormente considerado, esta autoridad jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, arriba a la conclusión de que se le debe dar el trato de una licencia de carácter definitivo a la concedida al licenciado Eliseo Fernández Montufar, tomando en consideración el espíritu o razón esencial de su decisión de separación del cargo plasmada en su solicitud de licencia anteriormente transcrita. -----

Por otro lado, este órgano jurisdiccional electoral local considera que una licencia definitiva no se traduce en una separación absoluta, pues, por el contrario, debe ponderarse que el contendiente, en caso de no verse favorecido con la votación puede asumir de nueva cuenta el cargo público para el cual fue electo y que venía ostentando; por ende, el trato de una licencia definitiva no le causa perjuicio alguno, sirve de sustento la tesis jurisprudencial de rubro “LICENCIAS DEFINITIVAS. SUS



**EFFECTOS NO SON SIMILARES A LA RENUNCIA DEL CARGO DE ELECCIÓN AL QUE FUE ELECTO", que a la letra dispone: - - - - -**

**... Actor:** Abdón Toledo Hernández. **Autoridad Responsable:** H. Cabildo y Presidente Municipal Suplente en funciones, del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos. - - - - -

**LICENCIAS DEFINITIVAS. SUS EFECTOS NO SON SIMILARES A LA RENUNCIA DEL CARGO DE ELECCIÓN AL QUE FUE ELECTO.** En términos del artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, son irrenunciables los cargos municipales de elección popular, tales como Presidente Municipal, Síndico y Regidores; de tal forma que la licencia definitiva solicitada para separarse del cargo, no puede generar efectos jurídicos similares a los de una renuncia, puesto que para la procedencia de ésta, el interesado debe manifestar por cualquier medio, su voluntad e intención de renunciar al cargo conferido, señalando las causas graves y justificadas, solicitud que deberá presentarse ante el H. Cabildo, quien resolverá y calificará la misma; por lo que, si quien ostenta un cargo municipal de elección popular a que fue electo, solicita una licencia definitiva a fin de participar como candidato en un proceso electoral, no significa que tuviera efectos de renuncia, dado que no existe la intención o manifestación voluntaria de renunciar ni tampoco la causa grave o justificada que pudiera derivar en la separación definitiva por la renuncia del cargo. - - -

**Precedente:** Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. TEE/JDC/393/2015-1. Actor: Abdón Toledo Hernández. Responsable: H. Cabildo y Presidente Municipal Suplente en funciones, del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos. 7 de octubre del 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Puig Hernández. Secretaria: Mónica Sánchez Luna. ..." - - - - -

Luego, al estimarse que la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, solo prevé un procedimiento de suplencia para las faltas temporales, y no así, para las definitivas, lo conducente es aplicar lo señalado por la Constitución Federal, en su artículo 115, fracción I, que establece que debe ser llamado el suplente para dicho cargo, ya que la finalidad es suplir las faltas que se consideren definitivas. - - - - -

Aplicando por analogía, lo dispuesto en el artículo 36, primer párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. - - - - -

*[Handwritten signature and initials]*

*[Handwritten signature]*





**APARTADO V. De la fundamentación y motivación del Acuerdo número 260.**

Como ya se dijo, resulta de vital importancia para este tribunal electoral, estudiar tanto el dictamen, emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra, como el acuerdo número 260, emitido por el Cabildo, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche. - - - - -

Lo anterior es así, debido a que el referido dictamen tuvo como finalidad preconstituir las valoraciones conclusivas para orientar el criterio emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche. - - - - -

Para ello, en primer término, debe de definirse que los dictámenes son actos jurídicos emitidos por órganos competentes, que contienen opiniones e informes técnico-jurídicos preparatorios de la voluntad **administrativa**; es decir, que el dictamen jurídico es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar y que es dictado en el ejercicio de funciones administrativas, que en principio no produce efectos jurídicos respecto de un sujeto de derecho, **salvo cuando el acto administrativo remita a ese dictamen o se funde exclusivamente en él, remitiéndose a sus términos**<sup>15</sup>. - - - - -

De igual forma, es de señalarse que un dictamen jurídico, debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, el caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar; máxime que es un acto de una autoridad administrativa, la cual, sus acciones deben de estar apegadas al principio constitucional de legalidad.

En atención a lo anterior, y toda vez que el dictamen que es objeto de análisis en la presente resolución, es un acto administrativo, por el simple hecho de ser emanado de una autoridad administrativa municipal, ello conlleva a que sea debidamente fundado y motivado, de conformidad con los artículos 16 de la

<sup>15</sup> Criterio establecido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en diversas ejecutorias, consultable a través de la siguiente liga [https://www.tfja.gob.mx/acuerdos/acuerdos\\_resoluciones/](https://www.tfja.gob.mx/acuerdos/acuerdos_resoluciones/)





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, y 73 y 79 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, que a la letra señalan: - - - - -

**"...Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...**

... Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento. ... - - - - -

**... Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche...**

... Artículo 4.- Son elementos y requisitos del acto administrativo: ...

...IV. **Estar fundado y motivado;**... - - - - -

**... Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche...**

... Artículo 73.- **Para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales** y vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento, se designarán comisiones permanentes y transitorias entre sus miembros. ... -

... Artículo 79.- Las **comisiones fundarán por escrito sus dictámenes** y concluirán la parte resolutive **con proposiciones claras y precisas** que puedan sujetarse a discusión. ... (Sic) -

Énfasis añadido

Ahora bien, del análisis integral del dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, se tiene que en dicho acto administrativo se establecieron los siguientes elementos: - - - - -

1.- **De la competencia;** establecida en el Considerando I y III del citado dictamen; en dichos apartados la Comisión esquematizó la debida fundamentación para encuadrar su intervención. - - - - -

*[Handwritten signature and initials]*







2.- De la integración de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra; establecida en el Considerando II del citado dictamen; en dicho apartado se estableció la fecha en que se conformó la citada Comisión, la forma en como quedó integrado y la persona en quien recayó la presidencia de la misma.- .....

3.- Del asunto a tratar; mismo que fue establecido en el Considerando II del citado dictamen; siendo este, la solicitud del licenciado Eliseo Fernández Montufar hecha al Cabildo para la autorización de una licencia con carácter temporal, por tiempo indefinido.- .....

4.- De la justificación de la licencia; misma que fue establecida en el Considerando V del referido dictamen, a través del cual se plantearon las siguientes valoraciones: .....

"... V. Que tal como se advierte de la solicitud, el propósito del escrito presentado por el Lic. Eliseo Fernández Montúfar, es separarse temporalmente del cargo de Presidente Municipal, con la finalidad de ejercer sus derechos constitucional de ciudadano mexicano de participar en el proceso electoral 2021, para ocupar un cargo de elección popular, motivo que esta comisión edilicia considera como "causa justificada", al ser dicha aspiración un derecho previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo que la separación temporal del cargo le otorgará el beneficio de enfocarse al 100% en sus actos de precampaña, y en su caso campaña política, sin distraer sus obligaciones y ocupaciones como servidor público, por tal motivo, al configurarse una causa justificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 primer párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, se dictamina que la licencia tiene el carácter de temporal. ...(Sic)

5.- Del proceso para suplir la ausencia; mismo que fue establecido en el Considerando VI del mencionado dictamen, a través del cual se determinó lo siguiente: .....

"... VI. Que de conformidad al artículo 38 párrafo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, las faltas temporales del Presidente Municipal las cubrirá el Regidor Primero y en ausencia de éste, el que le siga en número; por lo tanto, en virtud de que la legislación aplicada es clara en determinar quién cubrirá las faltas temporales del Presidente

Handwritten signatures and initials on the right margin.



Handwritten signature at the bottom right.



Municipal; por tal motivo, y toda vez que esta misma Comisión Edilicia ha emitido dictamen para otorgar licencia temporal a la Primera Regidora Lic. Sara Evelin Escalante Flores, lo procedente es llamar al regidor que le siga en número, siendo éste el Ing. Paul Alfredo Arce Ontiveros, Segundo Regidor, el cual en diverso dictamen de esta misma comisión se determinó procedente su reincorporación al Cabildo como Segundo Regidor. ..." (Sic) -----

Ahora bien, en el apartado denominado "Dictamen", la Comisión en su punto PRIMERO, estableció lo siguiente:-----

"... PRIMERO: Es procedente la solicitud de licencia temporal, por tiempo indefinido y causa justificada, que presenta el Licenciado Eliseo Fernández Montufar, como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, de conformidad con los artículos 37 y 38, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. ..." (Sic) -----

Respecto de este punto, este tribunal electoral advierte que, si bien es cierto que en el Apartado V de los Considerandos del citado Dictamen, existe una debida y exacta justificación de la licencia solicitada por el ciudadano Eliseo Fernández Montúfar, también es cierto que, la citada Comisión en ningún momento o apartado de dicho dictamen realiza un estudio para determinar o configurar, el carácter de indefinido, ni mucho menos hace mención del mismo; máxime que lo "indefinido" no se encuentra encuadrado en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. -----

Asimismo, la referida Comisión no menciona, ni mucho menos argumenta dentro de su dictamen, sobre el criterio de interpretación utilizado para arribar a la conclusión de encuadrar a la licencia temporal como indefinida; así como la nula visualización de algún precepto normativo aplicado para referirse a dicho concepto; máxime que se requiere, tanto de la comisión como de la autoridad señalada como responsable, que justifique la determinación de lo indefinido, ante la ausencia de dicha conceptualización en la ley citada. -----

Esto deviene así, en virtud de que al dejar ambiguo, vacío y sin esclarecer debidamente cómo se arribó a la conceptualización de una licencia por tiempo indefinido y sus efectos que produce dentro de la vida administrativa del propio

*Handwritten signature and initials*



*Large handwritten signature*



órgano edilicio, deja en estado de indefensión a las partes interesadas, en la forma de poder proceder o de interpretar las leyes para que realice dicha sustitución. - -

Derivado de lo anterior, es notable que le persigue al Acuerdo número 260, la falta de fundamentación y motivación, en cuanto al establecimiento de la conceptualización de la temporalidad indefinida de la citada licencia.- - - - -

Lo anterior, cobra sustento en aplicación analógica, en los criterios jurisprudenciales que se enuncian a continuación: - - - - -

**"... FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en el se citen: a). los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. - - - - -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 194/88. BUFETE INDUSTRIAL CONSTRUCCIONES, S. A. 28 DE JUNIO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZALEZ ALVAREZ.AMPARO DIRECTO 367/90. FOMENTO Y REPRESENTACION ULTRAMAR, S. A. DE C. V. 29 DE ENERO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSE MARIO MACHORRO CASTILLO.REVISION FISCAL 20/91. ROBLES Y COMPAÑIA, S. A. 13 DE AGOSTO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZALEZ ALVAREZ.AMPARO EN REVISION 67/92. JOSE MANUEL MENDEZ JIMENEZ. 25 DE FEBRERO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSE GALVAN ROJAS. SECRETARIO: WALDO GUERRERO LAZCARES.AMPARO EN REVISION 3/93. INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. 4 DE FEBRERO DE 1993. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSE GALVAN



ROJAS. SECRETARIO: VICENTE MARTINEZ SANCHEZ.GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. -----

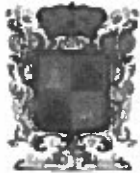
**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido, pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 62/94. Efrén Valente Sánchez. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Amparo directo 35/94. Reynaldo Pineda Pineda. 3 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Sexta Parte, Tesis de Jurisprudencia número 27, pág. 51. ...." -----

**APARTADO VI. Inaplicación de la porción normativa correspondiente del artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche. - -**

Como ya se mencionó, en líneas anteriores, es claro que la Constitución Federal faculta al legislador ordinario para establecer los procedimientos u otros detalles para subsanar las faltas de quienes sean integrantes de los cabildos municipales, siempre que se respeten las fórmulas electorales que consignan la existencia de un suplente para cubrir las ausencias prolongadas del integrante propietario, pero no para determinar qué funcionario debe cubrir tal ausencia, pues ello está perfectamente precisado y predeterminado en la referida disposición de la Constitución General de la República. -----

Consecuentemente, bajo esta premisa, se entiende que el legislador ordinario puede determinar qué procedimiento se debe seguir para llevar a cabo la suplencia,





TEEC/JDC/19/2020

qué se entiende por falta absoluta, qué debe entenderse por una temporal, cuando una falta temporal se convierte en absoluta (que en el caso particular no acontece) etcétera, pero no así qué funcionario debe cubrir dicha ausencia, pues esto ya está determinado, como ya se mencionó, por la Constitución Federal y que, sin duda alguna, con base en la jerarquía normativa que rige en todo orden jurídico, federal, estatal o municipal, obliga a reconocer que el legislador local no puede ni debe contravenir lo que establece la Carta Magna, máxime que la finalidad del artículo 115 constitucional fue creado por el Constituyente con el propósito de delimitar el alcance y contenido de las leyes estatales en materia municipal. - - - - -

Por lo que al respecto, se considera existe una contradicción normativa entre lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica y la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Federal, en cuanto a la porción normativa que establece la facultad del Ayuntamiento para designar a quien deba cubrir las ausencias temporales del Presidente Municipal; contradicción que este órgano jurisdiccional electoral local considera debe resolverse aplicando el criterio e jerarquía normativa que supone que la ley superior priva de efectos a la inferior.- - - - -

En consecuencia, la cuestión en examen se circunscribe en resolver si en efecto, existe tal contradicción y, en consecuencia, qué norma debe aplicarse, sirve para robustecer lo anterior la Tesis IV/2014. **ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.** - - - - -

Pues en ella se advierte que, todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos. En consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso,





inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia. -----

Por su parte, en el diverso artículo 133<sup>16</sup>, de la Constitución Federal, prevé que la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas. -----

El control concreto de constitucionalidad se puede ejercer en dos vías o por dos jurisdicciones: -----

- a) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede ejercerlo por mandato directo del artículo 99 constitucional, al establecer que sus salas podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, limitándose, por supuesto, al caso concreto sobre el que verse el juicio; y -----
- b) Todas las juezas y los jueces están obligadas a llevar a cabo el control difuso de constitucionalidad, por virtud de la interpretación de la Corte sobre los artículos 1° y 133 de la Constitución. -----

En este caso, el control difuso de constitucionalidad que puede ejercer la jurisdicción local debe, invariablemente, limitarse al caso concreto de que se trate. -----

También es de destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha descrito las condiciones necesarias para la existencia de antinomias siendo las siguientes: las normas en conflicto deben pertenecer a un

<sup>16</sup> Interpretado en conjunto con el artículo 1° de la Constitución Federal.



*[Handwritten signature and scribbles]*



mismo sistema jurídico y tener una misma validez temporal, espacial, personal y materia, en otras palabras, deben coincidir plenamente en su ámbito de aplicación.

Es así, que de la transcripción de los artículos antes citados, existe entre ellos una antinomia material, porque las normas incompatibles pertenecen al ordenamiento que rige en el municipio de Campeche y concurren en el mismo ámbito de aplicación temporal, espacial, personal y ambas se refieren a la forma en que deben cubrirse las ausencias temporales del Presidente Municipal, coincidiendo por tanto también en su ámbito material y personal. -----

No obstante, mientras que la Ley Orgánica establece un procedimiento de sustitución directa a favor del primer regidor, la Constitución Federal es clara al señalar en que si el Presidente Municipal deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente. De ahí que existe una contradicción normativa entre estos dos preceptos respecto a la forma en que deben suplirse las ausencias temporales del Presidente Municipal y el sujeto que debe ocupar dicho cargo con carácter temporal, lo que debe resolverse siguiendo alguno de los métodos de solución de antinomias. -----

En el caso que nos ocupa, es evidente que no se está en presencia de normas de jerarquía similar; por tal razón, cualquier conflicto aparente o real debe resolverse con base en un análisis de la legalidad de la norma inferior, sobre la base del principio de jerarquía normativa, según el cual en cualquier conflicto entre normas provenientes de grados diversos, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que oponga a la ley superior. -----

En el presente caso, la autoridad responsable incumplió con su deber de debida fundamentación, debido a que, como se ha mencionado, en el dictamen y posterior acuerdo, lo procedente era aplicar la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, y no el artículo 38 de la Ley Orgánica, por ser incompatible con una disposición legal vigente de mayor jerarquía que regula un supuesto igual. -----

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

*[Handwritten signature]*  
39





Por lo que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, en congruencia con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que las faltas temporales del Presidente Municipal de Campeche deben ser cubiertas, en primer lugar, por su suplente y si esto no fuera posible, ocupará el cargo el primer regidor y, en su ausencia, el regidor que siga en número. -----

Por lo que el artículo 38 de la Ley Orgánica debe interpretarse de conformidad con la Constitución Federal, en atención al principio de jerarquía normativa y no sería válido interpretarlo aisladamente en atención al principio de legalidad y supremacía. Al respecto, este tribunal electoral atiende a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la controversia constitucional 104/2003, en el sentido de que la Constitución estableció que tanto las faltas temporales como las absolutas de miembros de cabildos propietarios, deben ser cubiertas por los suplentes que correspondan, y no por otro miembro propietario del cabildo. -----

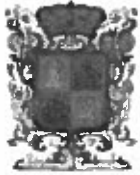
Esto es así, porque como ya se mencionó, el Constituyente le otorgó al legislador local el establecer los procedimientos para subsanar las faltas de quienes sean integrantes de los cabildos municipales, siempre que se respeten las fórmulas de propietarios y suplentes, pero no para determinar qué funcionario debe cubrir tal ausencia. -----

Por lo que, este tribunal electoral estima pertinente que en el caso que nos ocupa, la disposición legal municipal debe interpretarse de manera sistemática y funcional con la Constitución Federal y atendiendo a la suplencia en el ejercicio de los cargos de elección popular electos mediante voto popular directo, y que tienen por objeto sustituir al funcionario propietario durante sus ausencias temporales o definitivas en los términos señalados en la norma aplicable. -----

*[Handwritten signature and initials]*







TEEC/JDC/19/2020

En esa tesitura, ante la falta del Presidente Municipal propietario, corresponde ejercer el cargo a su suplente, y sólo ante la ausencia o imposibilidad de éste de ocuparlo, es que se actualizaría lo señalado por el artículo 38 de la Ley Orgánica en comento. -----

En tal virtud, lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica transgrede lo dispuesto por nuestra Carta Magna, toda vez que, en el caso particular de Campeche, el legislador local ordinario no está facultado para establecer que las faltas temporales de un miembro propietario de un ayuntamiento deben ser suplidas por otro miembro también propietario. -----

En consecuencia, lo que procede es declarar la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, al ser esta norma contraria a la fracción I, del artículo 115 y, por lo mismo, violatoria del artículo 16 de la Constitución Federal. -----

Esto se confirma con lo dispuesto por los artículos 388 y 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Campeche, el cual dispone que por cada presidente municipal, regidor y síndico, se elegirá un suplente. -----

Se suma a lo anterior el contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, en el cual claramente se describe que en caso de falta absoluta de un integrante propietario y de su suplente, el Ayuntamiento solicitará al Congreso del Estado para que éste proceda a nombrar al sustituto, procediendo éste en la forma que le corresponde de acuerdo al artículo 53 de esta ley para designar a los integrantes de un consejo municipal, situación que en la presente causa no acontece, luego entonces, al no colmarse lo contemplado en el artículo señalado, lo conducente era llamar a quien quedó como suplente para cubrir las faltas del Presidente Municipal, tal y como quedó conformado el Ayuntamiento de Campeche. -----

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*

*[Handwritten signature]* 41





Por lo que resulta incongruente que el "...ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL, POR TIEMPO INDEFINIDO Y CAUSA JUSTIFICADA, QUE PRESENTA EL LICENCIO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, Y LA FORMA EN QUE SERÁ CUBIERTA LA FALTA TEMPORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 37 Y 38, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic), haya sido fundamentado con los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, ya que como se ha mencionado con antelación no encuadra dentro la hipótesis normativa de que se trata, máxime que existe un artículo constitucional en el cual se especifica claramente el supuesto en el que se encuentra el hoy actor. -----

Por lo anteriormente expuesto, se declaran **fundados los agravios** vertidos por el ciudadano Rubén Ricardo Saravia Cuevas, en su calidad de Suplente del Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, en virtud que se transgreden los derechos político-electorales, del hoy actor en el presente medio de impugnación, en virtud que se ven afectados sus derechos en la vertiente de ocupar el cargo en su carácter de suplente; sirve de apoyo a lo anterior el criterio de la jurisprudencia 20/2010 de rubro "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**"<sup>17</sup> ya que la finalidad del suplente es cubrir las actividades del Presidente Municipal electo como propietario. -----

**EFFECTOS DE LA SENTENCIA.** -----

En mérito de lo expuesto, razonado y fundamentado, lo conducente es: -----

<sup>17</sup> Consultable en las páginas doscientos sesenta y cuatro y doscientos sesenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



*[Handwritten signatures and marks on the left margin]*



a).- **REVOCAR PARCIALMENTE**, el dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento de Campeche, con fecha cinco de diciembre, así como el Acuerdo número 260, denominado como **"ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL, POR TIEMPO INDEFINIDO Y CAUSA JUSTIFICADA, QUE PRESENTA EL LICENCIO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, Y LA FORMA EN QUE SERÁ CUBIERTA LA FALTA TEMPORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 37 Y 38, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE"**, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, con fecha seis de diciembre; en lo que respecta al proceso de sustitución; **confirmando la autorización de la licencia solicitada por el Licenciado Eliseo Fernández Montufar, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; por los razonamientos expresados en el Considerando SEXTO de la presente resolución.**-----

b).- **INAPLICAR** el párrafo primero del artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche al caso concreto. -----

c).- Revocar la designación del ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros para cubrir la ausencia del Presidente Municipal realizada por el Cabildo. -----

d).- Se ordena al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, para que en un plazo máximo de dos días naturales, sesione con el objeto de llamar al ciudadano Rubén Ricardo Saravía Cuevas, para que en su calidad de Suplente del Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de



Campeche, Campeche, cubra la falta definitiva del licenciado Eliseo Fernández Montufar, y realice la correspondiente toma de protesta de ley. - -

e).- Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral local, dentro del plazo de un día hábil, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria. - - - - -

f).- Informar mediante copia certificada de la presente sentencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al H. Congreso del Estado de Campeche, la inaplicación al caso, de la referida porción normativa, para los efectos conducentes. - - - - -

Por lo antes expuesto y fundado se:- - - - -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por el promovente en atención a los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente sentencia. - - - - -

**SEGUNDO.** Se **INAPLICA** el párrafo primero del artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche al caso concreto; por los razonamientos expresados en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución. - - - - -

**TERCERO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE**, el Dictamen emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Regularización de la Tenencia de la Tierra del H. Ayuntamiento de Campeche, con fecha cinco de diciembre, así como el Acuerdo número 260, denominado como "**ACUERDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DEL CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y**

*[Handwritten signatures and initials]*





TEEC/JDC/19/2020

REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA, RELATIVA A LA SOLICITUD DE LICENCIA TEMPORAL, POR TIEMPO INDEFINIDO Y CAUSA JUSTIFICADA, QUE PRESENTA EL LICENCIO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, Y LA FORMA EN QUE SERÁ CUBIERTA LA FALTA TEMPORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 37 Y 38, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic), emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, con fecha seis de diciembre de dos mil veinte; en lo que respecta al proceso de sustitución; confirmando la autorización de la licencia solicitada por el Licenciado Eliseo Fernández Montufar, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021; por los razonamientos expresados en el Considerando SEXTO de la presente resolución.-----

CUARTO. Se revoca la designación del ciudadano Paul Alfredo Arce Ontiveros para cubrir la ausencia del Presidente Municipal realizada por el Cabildo. -----

QUINTO. Se ordena al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, para que en un plazo máximo de dos días naturales, sesione con el objeto de llamar al ciudadano Rubén Ricardo Saravia Cuevas, para que en su calidad de Suplente del Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, cubra la falta definitiva del Licenciado Eliseo Fernández Montufar, y realice la correspondiente toma de protesta de ley. -----

SEXTO. Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral local, dentro del plazo de un día hábil, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria. -----

NOTIFÍQUESE la presente resolución, mediante oficio a la autoridad responsable, el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, así como a la parte promovente y a los terceros interesados mediante los correos electrónicos proporcionados para los efectos conducentes; y por estrados electrónicos a





TEEC/JDC/19/2020

cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución. **CÚMPLASE.**-----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia del tercero, ante la Secretaria General de Acuerdos Interina, **Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc**, quien certifica y da fe. Conste.-----

*[Handwritten signature of Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA.**

*[Handwritten signature]*





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2020. Por una justicia electoral libre y autónoma al servicio de la ciudadanía campechana".



TEEC/JDC/19/2020

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ  
MAGISTRADO PONENTE.

LICENCIADA VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (4 de enero de 2021), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

47

